

# TRATADO DE PAZ Y CONFEDERACION

## ENTRE

## NICARAGUA Y COSTA RICA

Como nuestro muy apreciable el Señor Ldo. Don Gregorio Juarez, Comisionado Especial de esta República obrando en virtud de facultades que le han sido dadas concluyó, decretó y firmó en la Ciudad de Santiago de Managua a los seis días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete con el Sor. General Don José María Cañas, Comisionado Especial de la República de Costa Rica, un Tratado de Paz y Confederación, que reformado dice:

“Los Gobiernos de la Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua deseando formar un Tratado de Paz y de Confederación para su mutua seguridad y defensa recíproca contra toda tentativa que amenacé la independencia de la una o de ambas Repúblicas, han tenido a bien autorizar el primero al Sor. Gral. Don José María Cañas y el segundo al Sor. Ministro de Relaciones Ldo. Don Gregorio Juarez; quienes después de haber canjeado sus respectivos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO 1o.

Habrá entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica perfecta y duradera paz y confraternidad de tal manera asegurada que por ninguna causa, aún la más justa, pueda declararse entre ellas la guerra; y se establece como regla de Dro. internacional, que si por desgracia ocurriesen cuestiones difíciles de ser arregladas entre sí, su decisión sea sometida al juicio de uno de los Gobiernos de los otros Estados de Cen-

tro América o de otro de las Naciones del Continente Americano en que ambas partes se convengan.

### **ARTICULO 2o.**

Los mismos Gobiernos, considerando en un todo identificada la causa de independencia de sus respectivas Repúblicas, declaran: que el hecho o el solo intento de atacar cualquiera Nación o filibusteros, la independencia de una de ellas, será visto y tenido como si fuese contra la otra.

### **ARTICULO 3o.**

Desde el momento en que ocurra alguno de los casos de que habla el arto. anterior, ambos Gobiernos, o cada uno por sí separadamente, procederán a dictar las medidas que sean convenientes a la seguridad de ambos países; y cuando dichas providencias hayan de tener efecto en el territorio del otro, obrarán en todo de acuerdo.

### **ARTICULO 4o.**

Como una de las providencias que con tal objeto debe tomarse es la de asegurar el Río de San Juan por el peligro más inminente en que se vieran las mismas Repúblicas si dicho río y el Lago de Nicaragua fueran tomados por el enemigo, las Altas partes contratantes se comprometen a establecer la mayor seguridad posible en guarda de dicho río; Costa Rica en la parte que le pertenece según el Tratado de Límites celebrado con Nicaragua en esta misma fecha; y Nicaragua en todo lo demás del expresado río, quedando a elección de sus respectivos Gobiernos, los puntos que mejor convenga fortificar.

### **ARTICULO 5o.**

Teniendo la República de Nicaragua en la parte del Río, que según este Tratado le corresponde vigilar la fortificación del Castillo Viejo; y siéndole conveniente la ayuda y asistencia de la República de Costa Rica para que esta sea

mejor servida, el Gobno. de Nicaragua consiente en que sin perjuicio de hacer por sí obras en dichas fortaleza y tener en aquel punto aduanas, guarnición militar y demás empleados, el de Costa Rica tenga por todo el tiempo y cada vez que lo considere conveniente, en custodia del mismo Castillo, la fuerza que estime necesaria bajo la bandera de Nicaragua, y en que haga en aquella fortaleza las mejoras, cuyas necesidad o utilidad sea calificada por los dos Gobiernos, arreglándose entre ellos la manera de indemnizarse por Nicaragua el valor de dichas obras.

#### **ARTICULO 6o.**

En caso que Costa Rica hubiere de establecer algún camino de tránsito que tenga que tocar con territorio de Nicaragua, no se opondrá el Gobno. de ésta República a concluir un arreglo de éste negocio en beneficio de ambas partes.

#### **ARTICULO 7o.**

En todo Tratado que cualquiera de las Repúblicas contratantes celebre con Gobnos. extranjeros, o con personas y Compañías de la misma especie, la otra tendrá voto consultivo, el cual será oído antes que la contratista lo ratifique, pero este voto no podrá en manera alguna menguar la soberana resolución de ninguna de ellas.

#### **ARTICULO 8o.**

Todos los gastos que las mismas Repúblicas hagan para dar cumplimiento a lo que por el presente Tratado se obligan y les corresponde, serán de cuenta de la que los haga como por causa propia, sin tener que reclamar de la otra ninguna clase de indemnización, sino solamente los que Costa Rica impenda en mejoras materiales del Castillo y sus fortificaciones.

#### **ARTICULO 9o.**

El actual Convenio será ratificado y sus ratificaciones cambiadas dentro del menor término posible.

En fe de lo cual firmamos el presente en dos ejemplares en la Ciudad de Santiago de Managua a los seis días del mes de Julio del año del Señor de mil novecientos cincuenta y siete. (L.S) (firmado) J. Ma. Cañas (L.S.) (firmado) G. Juárez.

Nos: encontrando el antedicho Tratado muy conforme a los intereses de la República, le hemos aceptado, aprobado, ratificado y confirmado en los términos que aquí se expresan, y por las presentes firmados de nuestra mano, le aceptamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo a nombre de la República, guardarle y observarle inviolablemente sin contravenir jamás a lo estipulado, ni permitir que se contravenga directa ni indirectamente de cualquiera manera que sea. En fe de lo cual hemos hecho poner el sello de la República y el del Secretario de Relaciones Exteriores que suscribe.

Dado en la Ciudad de Santiago de Managua a los doce días del mes de Agosto del año del Sor. de mil novecientos cincuenta y siete.